Año de 1907 Lunes 4 de Marzo Número 50

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id .... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Arturo Pérez Serantes, vecino de Orense, en representación de D. Luis Belaunde, vecino de Gijón, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las doce horas del dia 25 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo doscientas pertenencias para la mina de hierro denominada «Ampliación ó Segunda Barros» á la que correspondió el núm. 1.286, sita en el paraje llamado «Cernego», del término municipal de Villamartín y El Barco.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida la estaca octava de la mina «7.ª Ballesteros» y, con arreglo al Norte magnético, se medirán sucesivamente desde él: al Sur 4.000 metros para una estaca auxiliar; de esta al NE. 600; al SE. 1.000; al NE. 100; al SE. 500; al NE. 100; al Sureste 500; al SO. 1.000; al Noroeste 500; al SO. 100; al Noroeste 500; al SO. 100; al Noroeste 1.000, y al NE. 400 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presentes recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta dias, conforme el art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 27 Febrero de 1907. —*A. Sandino.*

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Manuel Fernández Méndez, vecino de Pontevedra, se presentó en el Gobierns civil de esta provincia á las diez horas del dia 25 del mes actual, una solicitud de registro pidiende veintidós pertenencias para la mina de antimonio denominada «Rezagada», á la que correspondió el núm. 1.285, sita en el paraje llamado «Villar de Silva», del término municipal de Rubiana.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el mismo de la mina «2.ª Primitiva» y desde él con arreglo al Norte magnético se medirán sucesivamente: al S. 350 metros para una estaca auxiliar, de esta al E. 700; al N. 200; al E. 100; al N. 400; al E. 100; al S. 800; al O. 500; al N. 100; al O. 400, y al N. 100, para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 27 Febrero de 1907. —*A. Sandino.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal para la circulación de las tarjetas especiales aprobadas por el Ministerio de Hacienda y autorizadas con el sello de la Dirección general de Aduanas, con objeto de que los encargados de expedir las guías de alcoholes den aviso de cuantas expidán á este último Centro; debiendo pegar en el reverso un cajetín recortado de la guía.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la cunsulta elevada por el Juez de primera inscancia de Montblanch:

Resultando que á fin de comprobar una solicitud de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil, José Miquel Vidal y Josefa Antonio Miquel Franqués pidieron certificación de ciertos documentos que obran en el archivo parroquial de Espluga de Francolí, y el Cura párroco se negó á expedirla, y persistió en esta negativa cuando el Juzgado de primera instancia de Montblanch reclamó los aludidos documentos por gestión que los interesados hicieron en 24 de Diciembre último. Expresó en el oficio denegatorio que, «sin ánimo de desobedecer las legítimas ordenaciones de la Autoridad civil, estaba dispuesto á cooperar á la recta administración de justicia y expedir las certificaciones de las partidas que se le pidieren para actos del estado civil ó para asuntos del Registro; no pudiendo, sin violentar su conciencia, librarlas cuando se pidan para celebrar matrimonio civil de católicos, que, además de cometer con ello un gravísimo pecado, vienen obligados, segúu el artículo 42, en su relación con el 75, del Código civil, á contraer el canónico»:

Resultando que renovada la orden del Juez, con apercibi-

miento al Párroco de ser procesado por desobediencia y denegación de auxilio si en el término de cuarenta y ocho horas no expedía las certificaciones, contestó éste que los libros de la época á que ellas se referían están en el Palacio Arzobispal de Tarragona:

Resultando que el Prelado Metropolitano, á quien el Juzgado entonces las reclamó, manifestó no poder acceder «por razón de pedirse dichas certificaciones para contraer matrimonio civil por dos súbditos suyos que antes de dirigirse al Juzgado á pedir la dispensa la habían pedido á su propio Párroco y al Expedicionario Diocesano de Preces á Roma.—Nós no podemos (añadió), sin gravar nuestra conciencia, cooperar con nuestro auxilio á la comisión de un gravísimo pecado, como es el que cometen dos católicos que, con desprecio de las leyes de la Iglesia, contraen ó intentan contraer matrimonio civil..... Entendemos, por otra parte, que el acto intentado por los referidos contrayentes no tan sólo es anticanónico, sino también ilegal.—Ninguna competencia tiene ni se ha querido arrogar el Estado referente al matrimonio de los católicos, según se desprende de los artículos 42, en relación al 75, del Código civil». El Arzobispo rogó, por fin, al Juez exhortante que suspendiese las diligencias, indicando á los peticionarios que acudiesen á él para obtener la dispensa:

Resultando que el Juez de primera instancia de Montblanch, con suspensión del curso del expediente, pide que se le comunique la resolución que se estime procedente:

Considerando, cuanto á las certificaciones reclamadas, que expedirlas ó denegarlas no es potestativo, ni puede quedar al arbitrio de las Autoridades eclesiásticas, toda vez que, por efecto de la coordenada armonía entre la Iglesia y el Estado, los documentos cuyos originales se custodian en archivos parroquiales ó diocesanos resultan con frecuencia necesarios é insustituibles para comprobación de hechos definidores del estado civil de las personas, ó concernientes al vínculo matrimonial, para ejercitar derechos de otra índole en el orden civil ó para apoyar instancias ó gestiones del orden administrativo; necesidad que todavía se acrecienta cuando los documentos datan de tiempos anteriores á la institución del Registro civil:

Considerando que, según el art. 11 de la Constitución de la Monarquía y lo dispuesto en el título IV, libro I, del Código civil, las certificaciones ó compulsas de documentos custodiados en archivos parroquiales ó diocesanos pueden ser necesarias para instruir y formalizar expedientes ó actuaciones de matrimonio civil, ó con éste relacionadas, y en casos tales el ejercicio de derechos que las leyes reconocen y amparan tampoco puede quedar subordinado al acuerdo de la Autoridad eclesiástica, ni ésta puede optar entre expedir ó denegar copias fehacientes en razón del designio con que fueron reclamadas:

Considerando que las negativas opuestas por el Cura párroco de Espluga de Francolí y por el Prelado Metropolitano de Tarragona no implican desconocimiento de esta doctrina, sino que provienen del hecho de ser tenidos por católicos, esta vez, los solicitantes de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil, quienes antes la habían pedido á su propio Párroco y al Expedicionario de Preces á Roma, y se fundan en estimar que el art. 42 y sus concordantes del Código civil obligan á los católicos que quieran contraer matrimonio á observar y guardar las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino; de manera que los motivos invocados para denegar las certificaciones caducarían si constase que los futuros contrayentes del matrimonio jamás pertenecieron, ó dejaron de pertenecer, á la Iglesia Católica:

Considerando que la Real orden emanada de este Ministerio en 27 de Agosto último, al proclamar «la libertad de los católicos para adoptar una de las dos formas de matrimonio que autoriza la ley» y al disponer «que no se exija á quienes pretendan contraer matrimonio civil declaración alguna relativa á la religión que profesen», excede del límite de las facultades ministeriales, por cuanto la aplicación é interpretación de los preceptos del Código en la materia están reservadas á los Tribunales de Justicia, y su modificación ó aclaración, a las Cortes con el Rey:

Considerando que, además de manifestarse en el actual conflicto la dicha extralimitación ministerial, otras muchas y graves perturbaciones causaría hacer depender del variable arbitrio gubernativo los derechos de familia y tal vez la firmeza misma del vínculo conyugal, en razón de la formalidad y legalidad observadas en la celebración de cada matrimonio; asuntos de rigurosa justicia, atribuídos exclusivamente á los Tribunales que por ministerio de la ley sean competentes, según quedó reconocido en Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1905 y 17 de Marzo de 1906:

Considerando que al resolver sobre recursos gubernativos con ocasión de actos del Registro civil ó incidencias de expedientes matrimoniales, y también al dictar órdenes de índole reglamentaria para el régimen de los servicios que le están encomendados, este Ministerio necesita atenerse rigurosamente á la observancia fiel de las leyes del Reino, y cuando sea lícito interpretarlas debe respetar la doctrina legal autorizada por la jurisprudencia acerca de derechos civiles y de cualquiera materia reservada á la competencia de los Tribunales, según aconteció al expedir la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, en contra de la cual y de los precedentes por ella mencionados resulta dictada con carácter de estatuto general la otra Real orden de 27 de Agosto de 1906:

Considerando que para la generalidad de casos de desacuerdo entre las Autoridades civiles y eclesiásticas sobre opción entre ambas formas de matrimonio ó sobre incidencias de tales asuntos, incumbe al Ministerio fiscal promover, en el orden de jurisdicción que cada vez señalen como adecuado las circunstancias, la aplicación de las disposiciones vigentes, á reserva de las que nuevamente fueren acordadas ó estatuídas con el designio de prevenir ó resolver mejor estos conflictos;

S M el Rey (Q D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que se deje sin efecto la Real orden de 27 de Agosto de 1906

2.° Que cuando llegue á constar en el expediente que sus promovedores, José Miquel y Josefa Antonia Miquel, según el art 42 del Código, no deban contraer matrimonio canónico, el Juzgado de Montblanch, oído el Ministerio fiscal, podrá y deberá insistir en la reclamación de cualesquiera documentos custodiados en los archivos eclesiásticos que estime necesarios para completar las deligencias relativas al matrimonio civil ó á cualquiera de sus incidencias.

3.° Que, como regla general, en los desacuerdos que entre Autoridades civiles y eclesiásticas surjan sobre apción entre ambas formas de matrimonio, entrega de certificaciones ú otras incidencias de asuntos tales, el Fiscal de S. M. en la Audiencia del territorió sea oído para que en la vía que cada vez corresponda promueva la aplicación de las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1907.—Figueroa.—Sr. Director genral de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 60)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Historia de España dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad

otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Soria una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Museo de Ciencias Naturales la plaza de Disecador, Jefe del Laboratorio de Disecación del mismo, creada en los vigentes presupuestos y dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en los artículos 59 y 61 del Reglamento del Museo, aprobado por Real decreto de 10 de Junio de 1868.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm. 61.)

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

Extracto de todos los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Enero último, que se remite al señor Gobernador civil, para su inserción en el «Boletín oficial».

Sesión extraordinaria de 1.º de Enero de 1907

Se formó la lista de electores de Compromisarios para votar Senadores.

Sesión ordinaria de 7 de Enero de 1907

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de los días 24 y 26 de Diciembre último y rectificar los acuerdos de las extraordinarias de 28 del mismo mes y 1.º del actual.

Idem aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el expresado mes de Diciembre.

Idem consignar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Concejal D. Benito Domínguez Chousal.

A los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884, se acordó tomar nota de varias fincas comprendidas en expedientes posesorios instruídos á favor de D. Demetrio Gómez Fernández y D. José Deaño Fernández.

Se acordó desestimar por extemporánea una instancia de Felicidad Martínez Estévez, en solicitud de que se instruya expediente de ausencia en ignorado paradero de uno de sus hijos, para que aproveche á otro, alistado para el reemplazo del año actual, la excepción legal de único de viuda pobre.

La Corporación quedó enterada de que ha sido nombrado D. Bernardino Domínguez, alcalde de barrio de Esposende.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal, se acordó dividir este distrito en cinco secciones, asignándole á cada una el número de vocales correspondientes.

Se acordó que por la Alcadía se ordene á Francisco Levoso que haga desaparecer un muro recientemente construído en una calle de Valdepereira, sin la autorización del Ayuntamiento.

Idem no solo denegar el permiso solicitado por Tomás García Fernández, para reconstruir una casa en la calle de la Moreiriña de Ventosela, por no haber acompañado el plano correspondiente, sino obligarle á que retire á la línea de la pared el balcón construído recientemente, sin la previa autorización, con el que no solo ofende al ornato público sino que impide el libre paso de los vehículos cargados.

Idem aprobar las cuentas siguientes: una de 2'50 pesetas y otra de 22'50 por gastos de viajes á la capital, y otra de 50 pesetas por gastos de las últimas elecciones.

Sesión ordinaria de 14 de Enero de 1907

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria de 21 de Enero de 1907

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aprobar la cuenta definitiva del presupuesto municipal del año último.

Idem aprobar la cuenta que rinde el arrendatario de consumos en el año de 1906, y que le sea devuelta la fianza.

Idem que pase á informe de la Comisión una denuncia del alcalde de barrio de la Quinza, presentada contra Maximino García, por ensanche de una finca en perjuicio del camino público.

Idem el pago de cinco pesetas por jornales invertidos en la demolición de un peñasco que obstruía un camino que va á la Barca de Castrelo; 74 pesetas y setenta céntimos, por gastos suplidos á la Junta pericial para la confección y reintegros de apéndices y repartimientos de la contribución territorial; 38'47 pesetas á la Compañía de electricidad, con cargo á imprevistos, por alumbrado de la Sociedad musical «La Lira» durante el año último; 7'50 pesetas por cristales de la casa Consistorial; y 550 á D. Bernardo Martínez, por las obras de albañilería de la casa-escuela de Santo Domingo.

Idem fijar definitivamente el cargo de la cuenta general documentada de fondos municipales del año último, en 39.332'24 pesetas; la data en 32.031'32 y la existencia en caja, al cerrarse aquel ejercicio, en pesetas 7.300'92; que se fijen al público dichas cuentas por término de quince días y se convoque á la Junta Municipal para que nombre la Comisión á que se refiere el artículo 161 de la ley.

Sesión ordinaria de 28 de Enero de 1907

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Ribadavia 1.º de Febrero de 1907.—El Secretario, Gerardo García.

El anterior extracto ha sido aprobado en sesión de esta fecha.

Ribadavia 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Eduardo García.

Don Modesto Varela Sotelo, Alcalde presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: Que desde este día se halla expuesta al público en el pórtico de la casa Consistorial la lista definitiva de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Orense 1.º de Marzo de 1907.—Modesto Varela.

Entrimo

El repartimiento de arbitrios extraordinarios del corriente año, se halla expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y proponer contra el mismo, las reclamaciones que crean de justicia.

Entrimo 26 Febrero de 1907.—El Alcalde, Pedro G. González.

Paderne

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este Municipio, para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto ordinario formado para el corriente año de 1907, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas durante dicho plazo, que principiará á contarse desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurrido que sea no serán admitidas.

Paderne 27 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Francisco de Saa.

Sarreaus

Las cuentas de Depositaría de este Municipio, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1906, con los documentos que la justifican, se han

expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante el cual pueden ser examinados y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sarreaus 26 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Manuel Airas

Canedo

Declarada definitiva la lista de electores de compromisarios para Senadores, formada en este distrito para el corriente año, queda expuesto al público en esta casa Consistorial, cual está prevenido.

Canedo 28 Febrero de 1907. —El Alcalde primer Teniete, Ignacio Tabarés.

Rua

Comprendidos en el sorteo de este término para el reemplazo del corriente año, los mozos que á continuación se detallan, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, amos y parientes, se les cita para que el dia 3 del próximo Marzo se presenten á las ocho en la Consistorial al acto de la clasificacion y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan

Número 1 del sorteo, Manuel Fraga Vega, hijo de Antonio y Agueda, natural de Vilela.

Número 2 del sorteo, Manuel Fernández Incógnito, hijo de Manuela, natural de Fontey.

Número 17 del sorteo, Jesús Portugués Bustos, hijo de Carlos y Casilda, natural de Fontey.

Número 22 del sorteo, José Sotelo Incógnito, hijo de Elvira, natural de Vilela.

Rua 23 de Febrero de 1907 —El Alcalde, Pedro Gayoso.

JUZGADOS

Don Pedro Fernández Vázquez, Juez municipal suplente del distrito de la Peroja, en funciones.

Hago público: Que en el expediente de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil, promovido por José Gómez Pereiro, vecino del pueblo de Corbelle, parroquia de Gueral, de este distrito, contra su convecina María Gómez Bernárdez, sobre pago de renta de centeno se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes que á continuación se describen:

	Pesetas.
1.ª Monte en donde llaman «Pitón», de cinco áreas noventa y dos centiáreas; linda Este de Francisco Gómez, Sur y Norte de Manuel Pérez y Oeste de José Gómez: tasada en veintiocho pesetas. . . .	28'00
2.ª Monte y labradío secano al de «Divisible», de diez áreas sesenta centiáreas; linda Este de Francisco García y otros, Sur y Oeste de José Gómez y Norte de Cayetano Novoa: tasado en ciento seis pesetas veinticinco céntimos	106'25
3.ª Monte al da «Rexa», de seis áreas doce centiáreas, confina Este de Antonio Arias, Sur de Manuel López, Oeste y Norte de José Gómez: tasado en veintinueve pesetas. . .	29'00
4.ª Monte al propio nombramiento, de seis áreas sesenta y tres centiáreas; demarca Este de Francisco Gómez, Sur de Manuel Gómez, Oeste y Norte del ejecutante José Gómez: tasada en treinta y una pesetas cincuenta céntimos	31'50
5.ª Monte al de «Zarza do Castelo», de dos áreas cuarenta y ocho centiáreas; confina Este de los herederos de Juan Gómez, Sur de José Gómez, y Norte de Francisco Gómez: tasada en doce pesetas cincuenta céntimos.	12'50
6.ª Labradío y algo de monte al de «Porta-Merla», de cuatro áreas cuarenta y dos centiáreas; linda Este camino de carro, Sur de Manuel Gómez, Oeste de Estéban Gómez y Norte de Salvador Iglesias: tasada en ochenta pesetas. .	80'00
	287'25

Total doscientas ochenta y siete pesetas veinticinco céntimos

Radican las expresadas fincas en términos del pueblo de Corbelle, parroquia de Gueral, en este distrito.

Las personas hábiles que á dichos bienes quieran hacer postura, concurrirán á la sala audiencia de este Juzgado, sito en el pueblo de Fuentearcada, de este distrito, el dia veintidos del próximo entrante mes de Marzo, hora nueve, que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma en favor del más ventajoso licitador; debiendo advertir que no se han suplido los títulos de propiedad de dichas fincas, lo cual se hará oportunamente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria, y que para optar á la subasta deberá hacerse sobre la mesa del Juzgado depósito del diez por cien del valor de las fincas objeto de subasta; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa.

Dado en la Peroja á doce de Febrero de mil novecientos siete.—Pedro F. Vázquez. - El Secretario, Manuel M. Varela.

Don Manuel Gómez González, Escribano interino del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico: Que en este referido Juzgado se sustancia juicio declarativo de menor cuantía en el que fué dictada la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Orense á ocho de Febrero de mil novecientos siete. Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de embargo preventivo y juicio declarativo de menor cuantía propuestos por doña Filomena Vázquez Balboa, viuda, propietaria y vecina de esta población, por sí y como representante legal de su hija menor de edad Rogelia Fernández Vázquez, quedada de su difunto marido don Vicente Fernández Vázquez, representada por el Procurador don Eladio Rodríguez Pérez y defendida por el Abogado Licenciado don Juan Taboada González, contra José Fernández Vázquez, labrador y vecino del pueblo de Amido, parroquia y Alcaldía de la Peroja, declarado en rebeldía en la que permanece constituído sobre pago de la cantidad principal de setecientas cincuenta pesetas, intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas; y

Fallo: que estimando en todas sus partes la demanda propuesta por el Procurador don Eladio Rodríguez Pérez á nombre de doña Filomena Vázquez Balboa, antes como representante de su hija menor doña Rogelia Fernández Vázquez, y después por derecho propio; debo de condenar y condeno al demandado José Fernández Vázquez á que dentro de quinto día y luego que esta sentencia sea firme pague á la doña Filomena la cantidad principal de setecientas cincuenta pesetas consignadas en el pagaré de seis de Septiembre de mil novecientos, intereses legales del cinco por ciento anual desde once de Octubre de mil novecientos dos, fecha de la interposición de la demanda hasta la total efectividad del pago. Y le condeno asimismo al pago de todas las costas.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado atendida la rebeldía del demandado, se publique con arreglo á derecho, á no ser que la actora solicite lo sea personalmente; definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Camilo González.—Está rubricado.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, celebrando audiencia pública en el dia de hoy. Orense Febrero ocho de mil novecientos siete.—Manuel Gómez. —Rubricado.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, con objeto de que sirva de notificación al demandado, expido el presente que firmo en Orense á veintiséis de Febrero de mil novecientos siete.—Manuel Gómez.

Don Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cita y llama á un sujeto desconocido en cuyo poder se encuentre un caballo de las señas que al último se dirán, que fué hurtado la noche del 18 al 19 del corriente, de una cuadra de la casa de Genoveva Lalín García, de esta villa, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á ser oido en el sumario que por tal delito se instruye; previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo ú todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del sujeto mencionado, poniéndolo á disposición de este Juzgado, con el caballo, caso de ser habido.

Lalín 28 de Febrero de 1907.—Julio Salgado.—D. O. de S. S.ª, Nicasio Blanco.

Señas del caballo

Alzada, seis cuartas y media; color, castaño oscuro; edad, de unos siete á cho años; crin y cola negra; con dos lunares blancos en las patas de atrás y una lesión en el lomo, del aparejo, regularmente formado.—Blanco.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15